

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1878

19 de octubre de 2010

Presentado por la señora *González Calderón*

Referido a las Comisiones de Gobierno; de Asuntos de la Mujer; y de Hacienda

LEY

Para crear la “Ley para la Participación Equilibrada De Ambos Géneros en los Procesos Decisionales”, a fin de establecer como política pública del Estado Libre Asociado de Rico lo relativo a la participación equitativa de mujeres y hombres en los espacios en donde tradicionalmente se toman las decisiones en el País.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La participación de la mujer en la fuerza laboral y en todos los quehaceres de la vida pública ha aumentado en las últimas décadas. No obstante, las diferencias en retribución y opciones de trabajo para la mujer, en comparación con el hombre, continúan latentes. Aún están muy poco representadas en las esferas que se suelen tomar las decisiones, como en los cargos de dirección de agencias en la Rama Ejecutiva y en los puestos electivos.

El Informe titulado “Recomendaciones a los partidos para aumentar la participación de las mujeres en la vida política puertorriqueña” (Informe) preparado por la División de Asuntos Jurídicos de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres en el año 2007 y enviado a los presidentes de los tres (3) partidos políticos inscritos en ese momento, concluye que el número actual de mujeres que participan en nuestra vida política no es adecuado ni democrático. Dicho Informe, señala que la disparidad por género está presente tanto a nivel de la Rama Ejecutiva, en la Judicial como en los puestos electivos.

En cuanto a la Rama Ejecutiva, el Informe resalta que en el cuatrienio 2005-2008 un veintitrés punto ocho por ciento (23.8%) del total de puestos de dirección en agencias gubernamentales fueron ocupados por mujeres, y que en el cuatrienio del 2001-2004 era de un

treinta y cinco por ciento (35%). A nivel de gabinete constitucional, en el cuatrienio pasado éste estaba compuesto por un siete por ciento (7%) de mujeres, mientras que en el cuatrienio 2001-2004 era de un veintiún punto cuatro por ciento (21.4%).

Sobre la participación de las mujeres en las candidaturas electivas, este Informe indica que hay un largo camino por andar para lograr corregir el desequilibrio existente, y que es imprescindible que los partidos en Puerto Rico tomen medidas para encaminarse hacia la consecución de la igualdad participativa. El referido Informe además destaca que los partidos son el único instrumento en la práctica para aumentar la participación de la mujer en la política y en los cargos electivos.

La 16^{ta}. Asamblea Legislativa está comprometida con impulsar la transformación social que nos llevará a la integración completa de ambos géneros en los espacios en donde tradicionalmente se toman las decisiones en el País, elemento indispensable para una verdadera democracia. Para ello, es necesario que se establezca una política pública neutral que en la práctica inserte tanto a las mujeres como a los hombres en el proceso decisorio, y que servirá de base jurídica para que en la toma de decisiones se tomen en cuenta los intereses y necesidades de toda la población.

Para la debida implantación de la política pública que establece esta ley, se le impone a la Comisión de Estatal de Elecciones la responsabilidad de desarrollar un plan de acción que propulse la participación equilibrada de ambos géneros en cargos electivos. La Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como “Ley Electoral de Puerto Rico” que creó la Comisión Estatal de Elecciones, la hace responsable de planificar, organizar, estructurar dirigir y supervisar el organismo electoral y todos los procesos de naturaleza electoral que rijan en cualquier elección a celebrarse en la Isla. En esa encomienda, debe garantizar que los partidos políticos adopten en sus reglamentos internos los mecanismos que viabilicen dicha participación. Por otro lado, conforme a la Ley Núm. 20 de 11 de abril de 2001, según enmendada, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres es la encargada de asegurar el desarrollo pleno de las mujeres, promover la igualdad y la equidad, erradicar todas las manifestaciones de discriminación y violencia, y de educar a la comunidad para tomar decisiones proactivas y afirmativas en defensa de los derechos de las mujeres. Siendo este el marco de responsabilidades actual de ambas instrumentalidades, resulta prudente que sea estas agencias las que instrumenten la política pública aquí enunciada.

La consumación de la democracia presupone la cooperación y la co-decisión de los dos géneros en todos los ámbitos, de forma igualitaria y solidaria. Pero, la participación igual en el proceso decisorio no tiene que ver sólo con la justicia o la democracia, sino que es también una condición necesaria para que se tengan en cuenta los intereses de ambos sexos, para abordar las preocupaciones y experiencias que le son propios.

La toma en consideración de los principios, ideas, valores y experiencias de la mujer pueden contribuir a la redefinición de las prioridades políticas, incorporando nuevos temas al orden del día político y proporcionando nuevas perspectivas en cuanto a la integración de la dimensión de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en todas las políticas y acciones.

La Plataforma de Acción de Beijing firmado por ciento seis (106) países en el año 1995, incluyendo los Estados Unidos, hizo un llamado a los Gobiernos y los partidos políticos a adoptar medidas para asegurar a las mujeres igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones. Se han logrado grandes avances legislativos y sociales desde entonces. Con ese propósito, se crea la presente “Ley para la Participación Equilibrada De Ambos Géneros en los Procesos Decisionales”, a fin de establecer como política pública del Estado Libre Asociado de Rico lo relativo a la participación equitativa de mujeres y hombres en los espacios en donde tradicionalmente se toman las decisiones en el País.

La Asamblea Legislativa ha adoptado leyes en el pasado, que protegen la dignidad del ser humano y que viabilizan el cumplimiento del mandato constitucional de igual protección de las leyes en el contexto laboral, como la Ley Núm. 212 de 8 de agosto de 1999, mejor conocida como la “*Ley para Garantizar la Igualdad de Oportunidades en el Empleo por Género*”. Esta Ley estableció como política pública el proveer igualdad de oportunidades en el empleo a todas y todos los puertorriqueños, irrespectivo del sexo.

De igual forma, se ha aprobado legislación para crear conciencia sobre las diversas formas de discriminación y violencia contra las mujeres, tales como la Ley Núm. 102 de 2 de junio de 1976, que declaró el 8 de marzo como Día Internacional de la Mujer; la Ley Núm. 69 del 6 de julio de 1985, que prohibió el discrimen por razón de sexo; la Ley Núm. 77 del 9 de julio de 1986, sobre protección a víctimas y testigos; la Ley Núm. 17 del 22 de abril de 1988, que prohíbe el hostigamiento sexual en el empleo; la Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”; la Ley Núm. 284 de 21 de

agosto de 1999, conocida como la “Ley contra el Acecho en Puerto Rico”; la Ley Núm. 425 de 28 de octubre del 2000, que obliga al patrono a pagar la totalidad del salario a la obrera en período de descanso por maternidad; la Ley Núm. 20 de 11 de abril del 2001, según enmendada, que creó la Oficina de la Procuradora de la Mujer para trabajar por las causas de las mujeres y el cumplimiento de las políticas existentes; y la Ley Núm. 327 del 16 de septiembre de 2004, que declaró la segunda semana de marzo como la semana de la mujer en Puerto Rico, y en la que se deberá orientar a la comunidad en general sobre los derechos de las mujeres.

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha declarado inconstitucional estatutos por considerarlos violatorios a la igual protección de las leyes, y al derecho de las personas a no ser discriminados por razón de sexo. Particularmente, se declaró inconstitucional una ley que le negaba a la mujer igual oportunidad de trabajo respecto al hombre, al establecer condiciones de empleo que hacían más atractivo para el patrono seleccionar obreros varones, *Zachry Internacional v. Tribunal Superior*, 104 D.P.R. 267 (1975). Igualmente, nuestro Tribunal Supremo declaró inconstitucional una ley que exigía la corroboración del testimonio de la perjudicada en procesos por delito de violación porque imponía, *a priori*, trabas a la credibilidad de la mujer, *Comisión para los Asuntos de la Mujer v. Giménez Muñoz*, 109 D.P.R. 715 (1980). Más aún, el Tribunal Supremo de Puerto Rico extendió a ex-cónyuges varones el ámbito protector de la disposición del Código Civil que provee para la pensión alimentaria de ex-cónyuges que no tienen medios suficientes para vivir, por entender que la disposición en cuestión según formulada originalmente, respondía a una concepción jurídica arcaica y limitante sobre ambos géneros. *Milán v. Muñoz*, 110 D.P.R. 610 (1981).

Puerto Rico tiene muchísimas mujeres profesionales, preparadas y capaces para ocupar cargos en la Legislatura, en las Alcaldías y de dirección de agencias del Ejecutivo. Estas posiciones han sido siempre controladas por hombres, y es tiempo ya de que se abran las oportunidades para la mujer. Por tal razón, se crea la “Ley para la Participación Equilibrada De Ambos Géneros en los Procesos Decisionales”, para garantizar la participación equitativa de mujeres y hombres en los espacios en donde tradicionalmente se toman las decisiones en el País.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como “Ley para la Participación Equilibrada de
- 2 Ambos Géneros en los Procesos Decisionales”.

1 Artículo 2.- Será política pública del Estado Libre Asociado promover la participación
2 equilibrada de mujeres y hombres en el proceso de toma de decisión en el País. Igualmente, el
3 Gobierno deberá fomentar el principio de presencia equitativa de ambos géneros en los
4 nombramientos de los cargos directivos del sector público, en los partidos políticos y en las
5 candidaturas electorales.

6 Artículo 3.- Para propósitos de esta Ley, se entenderá por participación equilibrada la
7 presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto que se refiere, las personas de
8 cada sexo no superen el sesenta (60) por ciento ni sean menor del cuarenta (40) por ciento.

9 Artículo 4.- La Oficina de la Procuradora de las Mujeres, tendrá la responsabilidad de
10 implantar la política pública enunciada en esta ley.

11 La Comisión Estatal de Elecciones, en colaboración con la Oficina de la Procuradora
12 de las Mujeres, le corresponderá desarrollar un plan de acción que fomente la participación
13 equilibrada de ambos géneros en cargos electivos y garantizar que los partidos políticos
14 adopten en sus reglamentos internos los mecanismos que viabilicen dicha participación.

15 Por su parte, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres realizará estudios e
16 investigaciones periódicas relacionadas al total de puestos de dirección en agencias
17 gubernamentales ocupados por mujeres, y mantendrá información actualizada en torno a la
18 historia y sucesión en los cargos de secretario y jefe de agencia, con el propósito de obtener
19 estadísticas.

20 Además, cuando surja una vacante en una secretaría, directoría ejecutiva, o
21 presidencia de una agencia o corporación pública, le remitirá copia de la información
22 relacionada a dicha vacante al Primer Ejecutivo y a la Asamblea Legislativa. El Gobernador
23 o Gobernadora, sin menoscabo de sus prerrogativas constitucionales, podrá solicitar y recibir

1 recomendaciones del sector gubernamental, del sector privado, y de los grupos identificados
2 con los derechos de las mujeres, sobre posibles candidatas que cumplan con los criterios de
3 preparación y experiencia para ocupar el cargo.

4 Artículo 5.- Con el propósito de cumplir con esta Ley, se autoriza al Secretario del
5 Departamento de Hacienda de Puerto Rico a que separe y satisfaga del presupuesto
6 operacional asignado a la Comisión Estatal de Elecciones y a la Oficina de la Procuradora de
7 las Mujeres, en el Presupuesto General del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto
8 Rico, los recursos necesarios para cumplir con los objetivos esta Ley para el año fiscal 2011-
9 2012. El impacto anual de la presente ley deberá ser consignado en el Presupuesto Anual de
10 Gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el año fiscal 2012-2013
11 y años subsiguientes.

12 Artículo 6.- Esta Ley comenzará a regir en el año fiscal 2011-2012.